REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)[1]

Expediente 005 **2018 – 00129** 00

Evidencia el Despacho que la comisión ordenada en auto del 2 de agosto de 2019, librada con ocasión del secuestro dispuesto sobre el vehículo de placas ZYR-340 fue repartida al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad el 25 de febrero de 2020 (folio 35 del cuaderno 2 físico), quien decidió no auxiliarla, como quiera que, de acuerdo con la Circular PSCJC19-28 del juez debe comisionar al respectivo inspector de tránsito para el secuestro de bienes automotores (folio 37 del cuaderno 2 físico).

Así mismo, se evidencia que el mismo despacho comisorio fue repartido también al Juzgado 16 Civil Municipal el 2 de marzo de 2020 quién decidió auxiliar la práctica de la medida cautelar ordenada, convocando a la diligencia respectiva, que no obstante, no pudo llevarse a cabo ante la inasistencia de la parte interesada. Con todo, el apoderado de la parte actora remitió memorial a dicho juzgado para que se abstuviera de dar trámite al despacho comisorio, explicando que por un error involuntario se radicó el original y la copia del despacho comisorio, siendo repartida cada una a un juzgado distinto y la primera al Juzgado 32 Civil Municipal.

Ahora bien, aparece en el expediente solicitud del apoderado de la parte actora tendiente a que se libre nuevamente despacho comisorio, ya sea al inspector de tránsito o a la autoridad que corresponda, para el secuestro del vehículo embargado y aprehendido.

En estas condiciones, debe señalar el Juzgado, en primer lugar, que la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura respondió en su momento a la derogatorio que se hiciera del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, mediante la Ley 1955 de 2019, que

[1] Estado electrónico número 46 del 13 de abril de 2021

establecía la facultad de la DESAJ de autorizar el registro de parqueaderos a donde debían de llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial y en consecuencia la directriz que señaló fue la siguiente:

“En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

Sin embargo, la norma que derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-440 de 2020 al violentarse los principios de consecutividad e identidad flexible y la unidad de matera del trámite legal.

Además de lo anterior, el artículo 38 del C.G.P. es claro al reglar la posibilidad de que los tribunales superiores y los jueces puedan comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría y la posibilidad de que el comisionado devuelva sin diligenciar el despacho comisorio pero únicamente al carecer de competencia territorial.

En estas condiciones no encuentra este Estrado razón para que el Juzgado 32 Civil Municipal, a quien se le repartió en primer lugar el despacho comisorio, no preste su auxilio para la práctica del secuestro del vehículo automotor, pues resulta ser competente para tales efectos.

Así las cosas, se ORDENA el envió inmediato y nuevamente del despacho comisorio al Juzgado 32 Civil Municipal para que proceda de conformidad y auxilie la diligencia en cuestión.

Secretaría proceda de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(2)

JDC

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cc9c5123212bed70626faf03f8a572e2ba462c477ca90ac6a1c07bf0f2df1f**

Documento generado en 12/04/2021 07:02:18 AM